



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000049-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 FEB 2018

**VISTO:**

El Informe N° 075-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de Enero del 2018; Oficio N° 093-2018-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 23 de Enero del 2018; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D; y la Resolución Directoral N° 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, ambas de fecha 17 de Octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Oficio N° 093-2018-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 23 de Enero del 2018; el Director Regional de Agricultura Ing. Manuel R. Gonzaga Cobeñas; remite el recurso impugnativo de Apelación presentado por las Administradas DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA y VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO, contra la Resolución Directoral N° 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017; y la Resolución Directoral N° 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017, respectivamente.

Que, con escrito de fecha 30 de Octubre del 2017, las Administradas DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA y VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO interponen recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017; y la Resolución Directoral N° 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017, respectivamente, solicitando que la Pensión por Viudez sean calculadas al 100%, tan igual como percibían sus difuntos esposos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017; SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la Sra. DIONICIA CESPEDES TANDAZO, desde el mes de Setiembre 2017, el derecho a percibir la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo ex pensionista Juan Manuel Cardoza Ordinola, en su condición de Cónyuge Supérstite la cantidad de UN MIL CIENTO DOCE Y 54/100 SOLES (S/ 1,112.54), de







**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 00000049 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 FEB 2018

acuerdo al anexo que corre adjunto a la presente Resolución derivada por la Unidad Funcional de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes.

Que, mediante Resolución Directoral N° 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de Octubre del 2017; SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la Sra. VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO, desde el mes de Setiembre 2017, el derecho a percibir la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo ex pensionista Carlos Alfonso Figallo García, en su condición de Cónyuge Supérstite la cantidad de UN MIL NOVENTA Y OCHO Y 23/100 SOLES (S/ 1,098.23), de acuerdo al anexo que corre adjunto a la presente Resolución derivada por la Unidad Funcional de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**"Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

**"Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000049-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2018

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**“Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presente su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000049 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2018

Que, al respecto a partir del 31 de Diciembre del 2014, entro en vigencia la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, su artículo 7° y otros modificó el artículo 32° de la Ley N° 20530, en los términos siguientes: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. **b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.** c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud. En los casos que analizamos, observamos que los causantes fueron don **Juan Manuel Cardoza Ordinola** y don **Carlos Alfonso Figallo García**, pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, se tiene que la Pensión por Viudez que le correspondería a las cónyuges supérstites doña **DIONICIA CESPEDES TANDAZO** y doña **VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO**, se otorga por el 100% de la pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, **supuesto que no es de aplicación para las recurrentes**, en virtud de que la pensión de cesantía de los causantes ha superado la remuneración mínima vital; sin embargo, el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que la pensión de sobrevivientes por viudez se otorga a razón del 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, dado que el valor de la pensión fue mayor a una remuneración mínima vital. En tal sentido el cálculo de pensión de viudez otorgado a las accionantes, es correcto, deviniendo en infundada la promovida pretensión.

Que, mediante INFORME N° 075-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de Enero del 2018, es de la opinión por **Declarar INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por las Administradas **DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA** y **VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO**, contra la **Resolución Directoral N° 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D**, de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000000049 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2018

fecha 17 de Octubre del 2017; y la **Resolución Directoral Nº 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D**, de fecha 17 de Octubre del 2017, respectivamente; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional/ Oficina Regional de Asesoría Jurídica/ Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por las Administradas **DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA** y **VILMA ELENA RAMIREZ DE FIGALLO**, contra la **Resolución Directoral Nº 141-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D**, de fecha 17 de Octubre del 2017; y la **Resolución Directoral Nº 142-2017/GOB-REG-TUMBES-DRAT-D**, de fecha 17 de Octubre del 2017, respectivamente; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las interesadas, a la Dirección Regional de Agricultura, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
CIAD Nº 66247  
GERENTE GENERAL